



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (602) 3347029

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ADOPCIÓN.  
ADOPTANTE: ROLAN GUILLERMO ROJAS LEON  
Y NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ GORDILLO.  
ADOPTADO: SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO.  
RADICACIÓN: 110013110023-2022-00346-00  
CUADERNO: 1. DIGITAL

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción, propuesto por los señores **ROLAN GUILLERMO ROJAS LEÓN y NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ GORDILLO**.

## II. ANTECEDENTES

**SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO** nació el 23 de marzo de 2016.

Los señores **ROLAN GUILLERMO ROJAS LEÓN y NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ GORDILLO** son de nacionalidad colombiana, se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.945.304 de Bogotá y 52.751.986 de Chaparral, respectivamente, son ambos mayores de 25 años de edad, los cuales exceden en 15 años respecto de la de **SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO**; en el transcurso de la actuación administrativa los adoptantes demostraron, además de ser plenamente capaces (Económica, mental y emocionalmente), tener la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecerle una familia adecuada y estable al menor; a su vez se encuentran domiciliados en esta ciudad.

## III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda de **ADOPCIÓN** formulada mediante apoderado fue admitida por auto del 25 de mayo del presente año y se ordenó darle el trámite previsto en los Arts. 126 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia, del mismo se le corrió traslado al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, quien, mediante escrito del 26 de mayo del 2022, se allanó a las pretensiones de la demanda, en igual forma se notificó a la Agente del Ministerio Público, quien mediante escrito del 1 de junio de 2022, profirió concepto favorable.

Encontrándose agotado el trámite procesal, es la oportunidad de proferir el fallo que en derecho corresponda, máxime que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cabe anotar inicialmente, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga "EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ FORMAL", que son los siguientes, la capacidad de comparecencia, la competencia del Juzgador y que la demanda haya sido presentada en correcta forma, para el caso concreto se encuentran cabalmente cumplidos.

La legitimación en la causa se acreditó con los documentos que obran dentro del expediente.

##### FUNDAMENTOS DE HECHO:

1º) La menor **SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO** nació en Bogotá D.C., el 23 de marzo de 2016, y fue incorporado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, al programa de adopciones de esa entidad y el domicilio actual de la menor es la ciudad de Bogotá.

2º) Los solicitantes señores **ROLAN GUILLERMO ROJAS LEÓN y NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ GORDILLO**, quienes conviven en Unión Marital de Hecho declarada desde el 28 de julio de 2017.

3º) Los señores **ROLAN GUILLERMO ROJAS LEÓN y NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ GORDILLO**, de nacionalidad colombiana y residentes en esta ciudad, desean adoptar a SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO y están dispuestos a brindarle sus mejores cuidados, procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades.

4º) Los solicitantes referidos, son idóneos física, mental, moral, económica y socialmente, para suministrar un hogar adecuado y estable a un menor, en consecuencia, para adoptar a la menor SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO, pues llenan los requisitos exigidos por el Art. 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que se trata de personas que han cumplido los 25 años y tiene una diferencia mayor a 15 años con el adoptable.

5º) Mediante Resolución N° 774 del 28 de octubre de 2021, expedido por la Defensoría de Familia del ICFB, se declaró en situación de adoptabilidad a la menor a SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO, se confirmó la medida de ubicación en medio institucional.

6º) A los solicitantes se le entregó la menor, ellos lo recibieron formalmente de manos del ICBF y han decidido adoptar a a SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO encontrándose dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

Que los documentos que acreditan los anteriores hechos llenan todos los requisitos legales.

## **MARCO TEÓRICO:**

La ADOPCIÓN es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Siendo la finalidad primordial de la adopción la de otorgar hogar a un niño o adolescente, que carece de él o a quien se busca proporcionar uno distinto, más apto o aconsejable por las garantías que ofrece y de que carece en aquel al cual pertenece, se hace necesario examinar si en el presente caso con los documentos arrojados con la demanda quedaron satisfechas las exigencias previstas en el en el Art. 124 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y para la viabilidad de la misma y en efecto tenemos:

Que, efectuado el examen detenido y previo del proceso, se concluye que quienes pretenden adoptar, a través de los documentos que se allegaron al libelo, con observancia de las formalidades legales, lograron probar con suficiencia los hechos expuestos como fundamento a las pretensiones y, por ende, demostraron igualmente las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, documentación que se encuentra aportada con la demanda.

Queda igualmente, establecida la solvencia moral y económica de los solicitantes, así como la aptitud intelectual y afectiva, circunstancias que la habilitan para recibir en el seno de su hogar como hijo a la menor SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO.

Anota el Juzgado que los interesados, no solo aprobaron los requisitos legales, sino también las circunstancias que permiten deducir que se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad las obligaciones que contraen al asumir la delicada misión de ser adoptantes; por su parte la niña SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO, se halla en situación que requiere la protección debida para alcanzar el desarrollo corporal, la educación moral e intelectual y su bienestar social.

Por último, solo resta advertir que la **ADOPCIÓN** que se pretende conlleva para los adoptantes y **ADOPTADO** los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1098 de 2006, para los padres e hijos legítimos; es así como el adoptado llevará los apellidos de los adoptantes; cesa aquel de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil y establece relación de parentesco entre el adoptado y los parientes consanguíneos de los adoptantes.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la entrega por **ADOPCIÓN** de la menor a **SHANNON SOFÍA PLAZAS GUARNIZO**, nacido el día 23 de marzo de 2016 en Bogotá D.C., quien en adelante se llamará **SHANNON SOFÍA ROJAS HERNÁNDEZ**, a los señores **ROLAN GUILLERMO ROJAS LEÓN y NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ GORDILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.945.304 de Bogotá y 52.751.986 de Chaparra, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** que la **ADOPCIÓN** decretada precedentemente, tiene efectos legales a partir del 25 de mayo de 2022, fecha en que se admitió la demanda, adquiriendo con aquellos adoptantes y **ADOPTADA** recíprocamente, los derechos y obligaciones contemplados por el Código Civil, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los adoptantes de conformidad con el numeral 4º del Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO: EXPEDIR** copias auténticas del presente fallo, una vez en firme, por secretaría y a costa de la parte solicitante y con las restricciones previstas en el artículo 75 de la norma en cita, para que se proceda a su inscripción en el original del Registro Civil de Nacimiento del menor adoptado, como lo dispone el numeral 5º del Art. 126 del Decreto 1098 de 2006, en consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría de San Cristóbal de Bogotá D.C., a fin de que proceda de conformidad.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa las anotaciones respectivas, cumplido lo anterior y si la decisión no fuere apelada.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**